



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
OFICINA BOLETIN OFICIAL
Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis
Tel. (02652) 451141 - Email: boletin@sanluis.gov.ar

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Reg. Nac. Propiedad Intelectual Nº 25686

DECRETO REGLAMENTARIO LEY Nº 880
Art. 1º Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedemera e Ituzaingo - 5700 - San Luis

AÑO LXXIX

SAN LUIS, LUNES 26 DE JULIO DE 2004

Nº 12.678

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR

Dr. Alberto José Rodríguez Saá

VICE GOBERNADOR

Sra. Blanca René Pérez

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Sr. Sergio Gustavo Preites

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Dr. Eduardo Segundo Allende

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL

C.P.N. Alberto José Pérez

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL

C.P.N. Lucía Teresa Nigra

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO

Prof. Gilda Liliana Bartolucci

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO

Lic. Graciela Corvalán

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO

Lic. Eduardo Jorge Gomizu

VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO

Arq. Vilma Teresa Carosio

FISCAL DE ESTADO

Dr. Mario Ernesto Alonso

FISCAL DE ESTADO-ADJUTOR

Dr. Fernando Oscar Estrada

PROGRAMA DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, CULTO Y SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

PROGRAMA SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL

Comisario (R) Mario Alfredo Barlos

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Sra. Silvia Sosa Arsujo

PROGRAMA ASISTENCIA GENERAL DE LA GOBERNACION Y CONTROL DE GESTION

Sra. Zulenn Esther Rodríguez Saá

PROGRAMA TRANSPORTE

Sr. Rofolfo Juvenal Luque

PROGRAMA DESARROLLO DE NUEVOS MUNICIPIOS

PROGRAMA DESARROLLO REGIONAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS MUNICIPIOS

Dr. Fernando Federico Quiroga

PROGRAMA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEFENSA CIVIL

Sra. Olga Beatriz Alagía

UNIDAD DE COOPERACION ECONOMICA

a/c Lic. María Celia Sánchez

PROGRAMA DE PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL FINANCIERO

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DE LOS RECURSOS

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DEL GASTO PUBLICO

C.P.N. José María Emor

PROGRAMA COMPRAS Y CONTRATACIONES, CONTROL DE FONDOS ESPECIFICOS -ENTES Y PROGRAMAS RESIDUALES

Sr. Luis Omar Casazza

PROGRAMA GENERACION Y FOMENTO DE RECURSOS ECONOMICOS

Lic. María Celia Sánchez

PROGRAMA CAPITAL HUMANO Y GESTION PREVISIONAL

Dr. Marcelo David Sosa

PROGRAMA CULTURA, EDUCACION, DEPORTE Y JUVENTUD

Prof. Ana María Abraham

PROGRAMA EDUCACION SUPERIOR

Sr. Luis Manuel Marrero

PROGRAMA VIVIENDA

Dr. Sergio Alvarez

PROGRAMA DE LA PRODUCCION

Lic. Graciela Concepción Mazzarino

PROGRAMA COMUNICACION Y TECNOLOGIAS

Lic. María Paulina Calderón

PROGRAMA INFRAESTRUCTURA

Arq. Patricia Daniela Perkin

PROGRAMA TURISMO

Sr. Héctor Alejandro Gómez

PROGRAMA INCLUSION SOCIAL

Sra. Karime Elba Rued

PROGRAMA SALUD

Lic. Ofelia Elisa Muñoz

PROGRAMA DE FAMILIA SOLIDARIA Y DEMANDA SOCIAL ESPONTANEA

SUMARIO

- 1-26 Administrativas - Decretos - Ministerio del Capital - Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales
- Decretos Sintetizados - Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales - Ministerio del Progreso - Ministerio del Capital
- 26-29 Municipalidad de San Luis - Decretos
- 29-30 Municipalidad de Concarán - Decretos - Ordenanzas
- 30-31 Asambleas
- 31 Licitaciones
- 31-32 Comerciales
- 32 Sección Judiciales - Edictos
- 32 Remates
- 32 Sección Minas

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DEL CAPITAL

DECRETO Nº 2863-MC-2004
San Luis, 2 de Julio de 2004

VISTO:

La Ley Nº 5492, de Contabilidad, Administración y Control Público, promulgada por Decreto Nº 731-MC-2004;y,

CONSIDERANDO:

Que la misma dispone el régimen de los sistemas

relativos a la obtención y administración de los diversos recursos y su aplicación para el cumplimiento de las funciones y objetivos de los organismos públicos de la Provincia;

Que el anexo del presente Decreto contempla la reglamentación prevista en el artículo 134 de la ley antes mencionada;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA:**

Art.1º.- Apruébese la reglamentación de la Ley Nº 5492 de acuerdo con el texto anexo al presente y que formará parte integrante de la misma.

Art.2º.- Hacer saber al Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, Ministerio del Capital, Ministerio del Progreso, Ministerio de la Cultura del Trabajo, Programa Asistencia General de la Gobernación y Control de Gestión, Fiscalía de Estado, Unidad de Cooperación Económica, Programa de Presupuesto Público y Control Financiero, Programa Administración, Control y Gestión de los Recursos, Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público, Programa Compras y Contrataciones, Control de Fondos Específicos, Entes y Programas Residuales, Programa Defensa del Consumidor, Comercio Interior y Exterior, Programa Generación y Fomento de Recursos Económicos, Programa Vivienda, Programa Comunicación y Tecnologías, Programa Agricultura, Ganadería y Producción Forestal, Programa Industria, Minería, Zona Franca, Ambiente y Desarrollo Sustentable, Entes descentralizados, Tribunal de Cuentas, Poder Judicial, Poder Legislativo.

Art.3º.- Derogar los Decretos Nº 2440-MHyOP-SH-2000, Nº 66- MHyOP-SH-2001, Nº 292-ME-2002, Nº 64-MC-2003, Nº 74-MC-2003, Nº 449-MC-2003, Nº 1484-MLyRI-2003, Nº 1589- MLyRI-2003, Nº 1370-MC-2004, Nº 1775- MLyRI-2004 y Nº 2445-MC-2004.

Art.4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital, señor Ministro Secretario de Estado del Progreso, señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales, señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.

Art.5º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ALBERTO RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez
Gilda Liliana Bartolucci
Sergio Gustavo Frelzes
Eduardo Jorge Gomina

ANEXO I

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art.1º.- MATERIA

1. La estructura normativa del régimen aprobado por la ley está integrado por los siguientes regímenes:

- a) Reglamentos previstos en la misma.
- b) Instrucciones del Poder Ejecutivo.
- c) Manuales técnicos regulatorios de uno o más sistemas aprobados por el Ministerio del Capital.
- d) Resoluciones del Programa Presupuesto Público y Control Financiero.
- e) Resoluciones del Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público.
- f) Resoluciones de alcance íntimo de cada Unidad Ejecutora y dictadas por el titular.

2. La estructura normativa de los sistemas regulados en la ley será de aplicación supletoria a los restantes sistemas administrativos.

3. Las haciendas privadas, servicios o entidades en cuya gestión tenga intervención el Estado, quedan comprendidas en el régimen de control instituido por la ley que le resulte aplicable en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se le acuerden o de los fondos o patrimonios del Estado que administre.

Art.2º.- OBJETO. Sin reglamentación.

Art.3º.- PRINCIPIOS GENERALES. Sin reglamentación.

Art.4º.- AMBITO DE APLICACION. Sin reglamentación.

Art.5º.- ALCANCE.

Todo recurso que provenga de un programa asistido financieramente por organismos nacionales y/o internacionales, y que ingrese al presupuesto anual de la Provincia, deberá ser rendido en la misma forma y condiciones que los demás programas provinciales.

Art.6º.- EXCEPCIONES.

Cuando el Poder Ejecutivo disponga las excepciones previstas en el artículo 6º de la ley, lo será sin perjuicio del cumplimiento de las normas equivalentes establecidas por el respectivo órgano financiero nacional o internacional y que se apliquen a dichos casos.

Art.7º.- SISTEMAS.

1. A los efectos de su implementación y operación, los sistemas administrativos deberán estar adecuadamente interrelacionados tanto con los sistemas productivos

como con los institucionales.

2. Considerese como mínimo, los siguientes sistemas administrativos conexos:

- a) Suministro de bienes y servicios.
- b) Administración de recursos humanos.
- c) Financiamiento municipal.
- d) Administración tributaria.
- e) Control.
- f) Otros.

Art.8º.- IMPLEMENTACION ADMINISTRATIVA.

La dirección y coordinación de los sistemas regulados por la ley corresponde al Ministerio del Capital.

Art.9º.- INFORMES. Sin reglamentación.

Art.10º.- EJERCICIO FINANCIERO. Sin reglamentación.

TITULO II - SISTEMA PRESUPUESTARIO

SECCION I - NORMAS TECNICAS COMUNES

Art.11º.- ALCANCE. Sin reglamentación.

Art.12º.- CONTENIDO

1. Las cuentas corrientes, de capital y de financiamiento son instrumentos para exponer el monto de las transacciones programadas con gravitación económica e incidencia financiera.

2. Se entienda por cuentas corrientes, el total de recursos corrientes menos el total de los gastos corrientes. La misma mostrará el resultado económico o ahorro previsto para el ejercicio, el cual podrá ser de signo positivo o negativo.

3. El resultado financiero del ejercicio se logrará adicionando al ahorro previsto los ingresos de capital y deduciendo los gastos de capital. Dicho resultado mostrará, según el signo, el superávit o déficit del ejercicio.

4. La estructura y denominación de los gastos y recursos se ajustará al Manual de Clasificaciones Presupuestarias que apruebe el órgano coordinador de los sistemas de administración.

Art.13º.- RECURSOS. Sin reglamentación.

Art.14º.- GASTOS.

El presupuesto de gastos de los organismos de la Administración Provincial se estructurará en base a la técnica de presupuestación por programas.

En el marco de esta metodología se define un conjunto de categorías programáticas que constituyen cada una de ellas una unidad de análisis y de asignación formal de recursos en términos físicos y financieros.

Las categorías definidas son: programas, subprogramas, proyectos y actividades.

a) En cada uno de los programas se describirá su vinculación con las políticas gubernamentales, los objetivos para el período y los diversos tipos de recursos que se asignan para el logro de los mismos.

b) Los créditos presupuestarios, que se asignarán a las respectivas categorías programáticas, se expresarán en cifras monetarias y se agruparán de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto previsto en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias.

c) Se podrán establecer partidas de gastos no asignables a ninguna categoría programática cuando sus características así lo determinen.

d) El órgano coordinador de los sistemas de administración, establecerá las normas técnicas particulares para las empresas y sociedades del Estado dentro de los lineamientos fijados en el presente artículo.

Art.15º.- LIMITES EN LAS TRANSFERENCIAS. Sin reglamentación.

Art.16º.- VARIACIONES. Sin reglamentación.

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION II - ORGANIZACION DEL SISTEMA

Art.17º.- ORGANISMO RECTOR.

Se entiende por Programa Presupuesto Público y Control Financiero al Subprograma Presupuesto Público

Art.18º.- COMPETENCIA.

El Subprograma Presupuesto Público cumplirá asimismo la siguiente función, de acuerdo a lo establecido en el inciso k), del artículo 18 de la ley.

a) Definir la funcionalidad de los sistemas informáticos que permitan cumplimentar las Secciones I, II, III, IV y V del Título II de la ley.

Art.19º.- RESPONSABILIDAD. Sin reglamentación.

Art.20º.- COMISION.

La Comisión Provincial de Presupuesto estará integrada por el Programa Presupuesto Público y Control Financiero quien la presidirá, por el Contador General de la Provincia y el Tesorero General de la Provincia. La Secretaría Ejecutiva del mismo estará a cargo del Jefe del Subprograma Presupuesto Público.

Tendrá como objetivo hacer cumplir las normas de formulación presupuestarias a los fines de que cada Unidad Ejecutora formule sus anteproyectos de presupuesto en el marco de la metodología de presupuesto por programa.

Se deberán organizar cuatro subcomisiones integradas cada una por los responsables de las jurisdicciones o aquellas personas que el responsable designe. Estas subcomisiones son las siguientes:

1. Subcomisión de Gestión de Recursos

1.1. Tiene por finalidad el cálculo, recopilación y análisis de la estimación de recursos para el ejercicio que se presupuesta.

1.2. Estará integrada por aquellas personas responsables de las unidades ejecutoras que recaban información respecto de algún tipo de recursos provenientes de:

- Sistema tributario y no tributario provincial.
- Régimen de coparticipación federal.
- Operaciones de crédito público.
- Las transferencias o aportes de organismos nacionales o internacionales.
- Recupero de préstamos y créditos.
- Otros recursos.

Serán responsables de dicha Subcomisión el Programa Administración, Control y Gestión de los Recursos y el Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público.

2. Subcomisión de Gestión de Gastos:

Define las políticas sectoriales, los programas y proyectos con la finalidad de armar la red programática de cada jurisdicción. Una vez definida se efectúa la asignación de los créditos presupuestarios que luego constituirá el presupuesto preliminar de cada jurisdicción.

Será responsable de dicha Subcomisión el Programa Presupuesto Público y Control Financiero.

3. Subcomisión de Obra Pública:

3.1. Tiene por finalidad el armado de los proyectos de inversión, previo análisis de prefactibilidad.

3.2. Estará integrada por aquellas personas de las unidades ejecutoras que llevan a cabo proyectos de inversión en el ejercicio que se presupuesta.

Serán responsables de dicha Subcomisión el Programa Infraestructura y el Programa Vivienda.

4. Subcomisión de Presupuesto de Personal:

4.1. Tiene por finalidad elaborar el presupuesto de personal y el detalle analítico de cargos.

4.2. Estará integrada por un responsable por cada jurisdicción.

Será responsable de dicha Subcomisión el Programa Capital Humano y Gestión Previsional.

Cada Subcomisión comenzará sus funciones a partir de la segunda quincena del mes de febrero del año anterior al que se presupuesta.

DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO

SECCION III - DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DE PRESUPUESTO.

Art.21º.- ESTRUCTURA.

El presupuesto general incluirá, como mínimo, las siguientes clasificaciones:

- Recursos: Económica y por rubro.
- Gastos: Finalidad y función, económica, jurisdiccional, por objeto y las que surjan de su combinación.

Además deberá presentar la cuenta de ahorro, inversión, financiamiento y sus resultados.

Art.22º.- ESTIMACION DE RECURSOS Y GASTOS. Sin reglamentación.

Art.23º.- DESTINO DE LOS RECURSOS.

No se podrán afectar recursos salvo en los casos enunciados en la ley.

a) Sin reglamentación.

b) Sin reglamentación.

c) Constituyen recursos con afectación específica aquellos en que por ley específica o por ley de presupuesto, se establezca que deban financiar determinados gastos.

Para la aplicación de estos recursos se dará cumplimiento a las normas vigentes respecto a la programación de la ejecución presupuestaria.

Art.24º.- GASTOS CON INCIDENCIA PLURIANUAL.

Las unidades ejecutoras de la Administración provincial que inicien la contratación de obras y/o adquisición de bienes y servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero, en ocasión de presentar sus anteproyectos de presupuesto, deberán remitir al Subprograma Presupuesto Público la información que contendrá como mínimo, el monto total del gasto, su incidencia en cada ejercicio fiscal, el cronograma de financiamiento y el de su ejecución física.

El Subprograma Presupuesto Público evaluará la documentación recibida compatibilizando el requerimiento de ejercicios futuros con las proyecciones presupuestarias que se realicen para uno o cinco (1 ó 5) ejercicios fiscales correspondientes.

El órgano coordinador, incluirá en el proyecto de ley de presupuesto de la Administración Provincial y en los respectivos proyectos de presupuesto de las Empresas y Sociedades del Estado, el detalle de cada una de las contrataciones de obras y/o adquisición de bienes o servicios a que se refiere el artículo 24 de la ley con la información requerida por el citado artículo.

No se considerarán incluidos en las disposiciones del artículo 25 de la ley, los gastos en personal, las transferencias a personas cuyo régimen de liquidación y pago sea asimilable a gastos en personal, contratos de locación de inmuebles, servicios y suministros cuando su contratación por más de un ejercicio sea necesario para obtener ventajas económicas, asegurar la regularidad de los servicios y obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales.

La Dirección Provincial de Contaduría General llevará un registro referido a

las operaciones aprobadas, que contengan, como mínimo, el monto total contratado, los importes comprometidos y devengados anualmente y los saldos correspondientes a los ejercicios siguientes, los cuales deberán incluirse en las categorías programáticas y en las partidas por objeto del gasto correspondiente en los presupuestos del ejercicio respectivo.

SECCION IV. DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO

Art.25º.- LINEAMIENTOS GENERALES.

El Poder Ejecutivo fijará los lineamientos a que se refiere el artículo 25 de la ley durante el primer cuatrimestre de cada año financiero y aprobará el cronograma de actividades a cumplir.

El Programa Presupuesto Público y Control Financiero queda facultado para emitir normas complementarias de procedimiento mediante Circulares y/o Resoluciones.

En base a los lineamientos de política presupuestaria, las jurisdicciones y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, de acuerdo a la normas, instrucciones y dentro de los plazos que se establezcan.

Art.26º.- PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO.

El mensaje que acompaña al proyecto podrá tener, además de lo señalado en la ley, un análisis de la situación general de la provincia, su proyección a corto y mediano plazo y la eventual incidencia de las políticas nacionales en las materias específicas.

Art.27º.- PLAZO DE PRESENTACION. Sin reglamentación.

SECCION V - DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

Art.28º.- EJECUCION DEL GASTO.

Los titulares de las unidades ejecutoras serán directa y personalmente responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley. En caso de incumplimiento le serán pasibles las sanciones comprendidas en dicha ley.

Art.29º.- NORMA GENERAL. Sin reglamentación.

Art.30º.- BIENES Y SERVICIOS. Sin reglamentación.

Art.31º.- COMPETENCIA PARA EJECUTAR GASTOS.

Las excepciones previstas en el segundo párrafo del artículo 31 de la ley sólo procederán por decreto del Poder Ejecutivo cuando por razones operativas así lo justifique.

Art.32º.- RECONSIDERACION. Sin reglamentación.

Art.33º.- DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA.

Al decretarse la distribución administrativa del presupuesto de gastos, el Poder Ejecutivo provincial establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al presupuesto general, dentro de los límites que la ley de presupuesto señala.

Art.34º.- LIMITES.

En el decreto aprobatorio de la distribución administrativa se establecerá, cuáles asignaciones constituyen limitaciones indicativas y cuáles limitativas.

Art.35º.- CRITERIO DE EJECUCION DEL GASTO.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley se entiende que corresponde el devengamiento de un gasto y la afectación definitiva del crédito cuando se cumplieren los siguientes requisitos:

- Gastos en personal: Con la certificación de la respectiva unidad ejecutora respecto a la efectiva prestación de los servicios.
- Adquisición de bienes: Con la recepción conforme de los mismos.
- Servicios prestados por terceros: Con su prestación conforme en los términos convenidos.
- Servicios públicos tarifados: Con la factura conformada por la dependencia receptora y/o dependencia centralizadora del pago.
- Aportes a entidades públicas estatales: Cuando el funcionario competente haya dispuesto el pago o cuando la obligación del mismo surja de una disposición legal o contractual.
- Subsidios en general: Con la copia fiel del acto administrativo que lo haya dispuesto.
- Obras Públicas: Con la aprobación de cada certificado por parte de funcionario competente.

Art.36º.- EJECUCION DE LOS RECURSOS.

Los importes que ingresen a la Tesorería General de la Provincia, con posterioridad a la fecha de cierre, se apropiarán al nuevo ejercicio aunque se hayan devengado en el ejercicio anterior.

Estos recursos se devengan cuando por una relación jurídica, se establece un derecho de cobro a favor de las jurisdicciones o entidades de la Administración Provincial y simultáneamente una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas, las cuales pueden ser de naturaleza pública o privada.

Art.37º.- INCOBRABLES. Sin reglamentación.

Art.38º.- PROGRAMACION.

La programación de la ejecución financiera del presupuesto se instrumentará por decreto del Poder Ejecutivo sobre la base de cuotas mensuales de la etapa devengada del gasto.

SECCION VI - DEL CIERRE DE CUENTAS

Art.39º.- CIERRE DEL EJERCICIO. Sin reglamentación.

Art.40º.- CRITERIOS DE APROPIACION.

A los fines de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 40 de la ley, se afectarán

a los créditos del nuevo presupuesto los gastos cuyo importe se encuentran afectados preventivamente al cierre del ejercicio anterior

Igual criterio se seguirá para aquellos gastos que, careciendo de imputación preventiva y devengados al cierre del mismo, se determine que procede su cancelación.

Los gastos definidos en el inciso c) del artículo 40 de la ley, se considerarán gastos reapropiados.

Art.41º.- PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACION PRESUPUESTARIA.

Los mencionados procedimientos tendrán el carácter de manuales técnicos y serán aprobados por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio del Capital.

Art.42º.- EVALUACION DE LA EJECUCION FISICA Y FINANCIERA.

Cada unidad ejecutora elaborará los informes de su área de competencia y los remitirá al titular del organismo y al Programa Presupuesto Público y Control Financiero.

TITULO III - Sistema de contabilidad

SECCION I - Contabilidad

Art.43º.- CONCEPTO. Sin reglamentación.

Art.44º.- OBJETO. Sin reglamentación.

Art.45º.- CARACTERISTICAS.

a) Las normas y procedimientos de registro del sistema presupuestario contable serán elaborados por la Dirección Provincial de Contaduría General en el marco de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

b) La Dirección Provincial de Contaduría General procesará la información remitida por las Unidades Ejecutoras, órganos rectores de los restantes sistemas y entes descentralizados.

c) Sin reglamentación.

d) La Dirección Provincial de Contaduría General efectuará todos los estados e informes que determina el inciso d) del artículo 45 de la ley.

e) El inicio de la registración comienza con la afectación preventiva de los créditos presupuestarios.

Desde el punto de vista de la contabilidad patrimonial el inicio de la registración es coincidente con el devengamiento de los gastos o con hechos que originen variaciones patrimoniales.

Art.46º.- ORGANISMO RECTOR. Sin reglamentación. Sistema contable

Art.47º.- CONTADOR GENERAL. Sin reglamentación.

Art.48º.- COMPETENCIA.

La Dirección Provincial de Contaduría General cumplirá asimismo las siguientes funciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso j), del artículo 48 de la ley:

b) Auditar el sistema de contabilidad y los procedimientos conexos en todo el sector público provincial.

c) Efectuar recomendaciones para mejorar la eficiencia de la Administración provincial.

d) Definir la funcionalidad de los sistemas informáticos que permitirá cumplimentar las Secciones V y VI del Título II, Secciones I y II del Título III y Sección I del Título VI de la ley.

e) Interpretar y aplicar por sí, las reglas de apropiación de gasto de cada ejercicio y dentro de él a los créditos presupuestarios correspondientes.

f) Consentir con las órdenes de pago las omisiones formales o meros errores materiales siempre que no se afecte, su correcto destino, el total librado y las disposiciones legales vigentes.

g) Determinar provisionalmente la responsabilidad administrativa de cualquier agente de la Administración que, por desempeño irregular de sus funciones, ocasione un perjuicio cierto a la hacienda pública. La determinación de esa responsabilidad preventiva se hará por denuncia de autoridad competente o por adquirir por sí misma, la convicción fundada de la existencia de irregularidades de la naturaleza antes expresada.

Art.49º.- COMPENSACION DE DEUDAS INTERGUBERNAMENTALES.

La compensación de deudas intergubernamentales deberá ser autorizada por decreto del Poder Ejecutivo.

La Dirección Provincial de Contaduría General instrumentará los mecanismos contables y operativos para cumplimentar el régimen de compensación previsto y para efectuar las registraciones pertinentes.

Art.50º.- PRESENTACION DE LOS ESTADOS CONTABLES.

La Dirección Provincial de Contaduría General solicitará en el plazo establecido en el artículo 50 de la ley, la ejecución del cálculo de recursos, del presupuesto de gastos y balances y/o estados contables.

Art.51º.- CUENTA DE INVERSION. Sin reglamentación.

Art.52º.- TRIBUNAL DE CUENTAS. Sin reglamentación.

Art.53º.- CONTADURIAS JURISDICCIONALES. Sin reglamentación.

SECCION II - De la responsabilidad administrativa

Art.54º.- ALCANCE.

A los efectos de la ley, su reglamentación y normas conexas debe entenderse por agentes de la Administración Provincial a los funcionarios y empleados de cualquier jerarquía y/o situación de revista.

Art.55º.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Los organismos de control de la legalidad de los procedimientos y actos

administrativos deberán advertir sobre el incumplimiento de normas legales (Leyes o Reglamentos).

En particular, cesa la responsabilidad de la Dirección Provincial de Contaduría General, si al darse el supuesto señalado efectúa la advertencia u observación del mismo.

La no observación, de un procedimiento o un acto administrativo por parte de la Dirección Provincial de Contaduría General, no libera de responsabilidad a los funcionarios que dispusieron el mismo.

Cuando la Ley se refiera a los agentes que reciban la orden de hacer o no hacer, debe interpretarse que se trata de aquellos con competencia en la materia para observar dichos procedimientos o actos.

Los principios establecidos en el presente artículo son de aplicación a todos los organismos del Estado Provincial.

Art.56º.- CESACION EN SUS FUNCIONES.

Cuando un responsable principal cesa en sus funciones se dará intervención a la Dirección Provincial de Contaduría General, la que practicará un arqueo a los efectos de determinar el estado de disponibilidad y de inversiones de la gestión de aquél. En este acto se transferirán al nuevo responsable las existencias en efectivo, valores o cuentas bancarias, así como el estado de los cargos de su responsable y la documentación de pagos parciales que no permitan, en ese momento, su rendición integral. La documentación intervenida por quien practique el arqueo será rendida de inmediato a la Dirección Provincial de Contaduría General. Si el que cesa en sus funciones reviste el carácter de responsable, el procedimiento antes mencionado se practicará con intervención directa de las autoridades de la repartición a la que pertenece y la rendición de cuentas se hará ante el responsable principal.

En caso de fallecimiento del responsable principal o responsable de las rendiciones indicadas precedentemente deberán practicarse ante la Dirección Provincial de Contaduría General, cuando hubiere tomado conocimiento del hecho, con la presencia del fiador de aquél, si así lo solicitare.

Los órganos administrativos deben suministrar a los obligados a rendir cuentas, que hubieren cesado en sus funciones, fiador o a quien legalmente los represente, todos los elementos necesarios para que éstos efectúen su descargo.

Art.57º.- RENDICION.

Las Contadurías de los Poderes Legislativos, Judicial, Tribunal de Cuentas y entidades autárquicas, aplicarán para sus respectivas jurisdicciones, un procedimiento similar al descrito en el artículo 57 de la ley.

Para el caso de tratarse de algunas de las entidades del segundo párrafo del artículo 57 de la ley, se procederá a la suspensión de todo subsidio o aporte del Tesoro Provincial

Art.58º.- FIANZA.

El Poder Ejecutivo determinará todos aquellos agentes que por la índole de sus funciones sea conveniente rindan fianza de su gestión.

El monto de dicha fianza será determinado en función de los intereses patrimoniales en juego y se podrán constituir de las formas previstas en el artículo 105º inciso c) de la presente reglamentación.

Cuando existan razones fundadas y se demuestre la conveniencia del procedimiento, la fianza podrá cubrirse por otro medio de procedimiento idóneo en lugar del descrito en el apartado anterior.

La garantía mencionada en el párrafo anterior no libera a tales agentes de la responsabilidad administrativa, civil, patrimonial y/o penal.

Art.59º.- REGLAMENTACION PARA RENDICIONES.

El reglamento de rendición de cuentas será elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación por la Dirección Provincial de Contaduría General, quien previamente solicitará al Tribunal de Cuentas el dictado de las normas complementarias y los modelos de documentación a utilizar y emitirá su opinión al respecto.

Art.60º.- PRESENTACION DE RENDICIONES.

Las Contadurías de los Poderes Legislativos, Judicial, Tribunal de Cuentas y entidades autárquicas, aplicarán para sus respectivas jurisdicciones, un procedimiento similar al descrito en el artículo 60 de la ley.

El plazo fijado en el inciso a) de la ley, será de cinco (5) días.

Para el caso de tratarse de alguna de las entidades a que se refiere el artículo 57, segundo párrafo de la ley y a los efectos del inciso c) del artículo 60 de la ley, se suspenderán los subsidios y/o aportes del Tesoro.

En virtud de lo establecido en el inciso c) del artículo de la ley se entienda por "dependencias", a las Unidades Ejecutoras.

Art.61º.- ANALISIS DE LA RENDICION.

1. La Dirección Provincial de Contaduría General formulará cargos provisionales cuando el incumplimiento surgiera de una observación sustancial, es decir, cuando haya un perjuicio patrimonial al Estado.

Son observaciones sustanciales:

a) Haber efectuado en la rendición de cuentas un uso ilegítimo de partidas presupuestarias.

b) No poder comprobarse el uso de las mismas.

c) Cualquier otra de la cual deriva daño para la hacienda pública.

d) Falta de la Orden de Trabajo, Provisión o Publicidad.

e) Falta de recepción conforme de la provisión o servicio.

f) Alteraciones o correcciones en la Orden de Trabajo, Provisión o Publicidad y/o factura del proveedor sin salvar.

g) Ejecución del gasto sin cumplimentar los requisitos previstos en el artículo 28 de la ley y del presente reglamento.

h) Incumplimiento de la ley.

Entre las observaciones formales se considerarán:

a) Falta de firma del funcionario responsable al pie del detalle de comprobantes, siempre que, de corresponder, exista en la documentación constancia de su intervención y autorización.

b) Foliatura incorrecta.

c) Falta de formulario de reintegro, estando demostrado el ingreso.

d) En los recibos y/o facturas emanadas del proveedor, la falta del precio unitario, importe en letras y la falta de firma del mismo con leyenda alusiva de haber recibido el importe, siempre que exista sello pagado o constancia que el comprobante es de contado.

e) Falta, en el expediente de rendición, copia del instrumento legal específico que autorice el o los gastos en su caso (resoluciones, decreto, otros).

2. La Dirección Provincial de Contaduría General realizará por intermedio de su área de responsables, la determinación provisoria de responsabilidad, llamada también cargo provisorio, observando el siguiente orden:

A) Enunciado:

1. Nombre y apellido del o de los responsables.

2. Domicilio real.

3. Matrícula individual y CUIL.

4. Numero de la orden de pago o hechos que origine la responsabilidad del agente o persona involucrada.

5. Monto y destino que correspondiera a los fondos.

6. Fecha de su recepción en la Tesorería General.

B) Considerando:

1. Normas a la que debió ajustarse la intervención de los fondos.

2. Métodos que en cambio siguió el responsable en violación de aquellas normas.

3. Análisis de los comprobantes observados y/o rechazados.

4. En general, explicar todos los fundamentos que dan lugar a la formulación del cargo provisorio.

C) Conclusiones:

1. Monto neto del cargo provisorio.

2. Intereses, calculados con la tasa de interés por mora prevista por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

3. Total.

D) Dicho cargo provisorio con toda la documentación correspondiente será elevado al Tribunal de Cuentas.

Art.62º.- REMISION AL TRIBUNAL DE CUENTAS. Sin reglamentación.

TITULO IV - DEL SISTEMA DE TESORERIA

Art.63º.- CONCEPTO. Sin reglamentación.

Art.64º.- ORGANISMO RECTOR.

El Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público centralizará la recaudación de los recursos públicos y los pagos con las excepciones que establezca la ley.

Los servicios de Tesorería serán habilitados a criterio del Poder Ejecutivo.

Art.65º.- COMPETENCIA.

Dentro de las competencias determinadas por los incisos c), f), g) y j), el Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público

a) Ejercerá la facultad de centralización, lo que implica:

1. Requerir a cada uno de los organismos del sector público provincial que tengan a su cargo la percepción de recursos, la documentación respaldatoria pertinente y los informes que estime conveniente.

2. Que todos los organismos del sector público provincial que tengan a su cargo la percepción de recursos, deberán efectuar su ingreso directamente en las cuentas corrientes bancarias del Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público, lo cual no los exime de la responsabilidad que les compete como ente recaudador en los términos del artículo 54 de la ley.

Los importes correspondientes a recursos con afectación específica de un determinado organismo, así como también los recursos propios de los organismos descentralizados y salvo impedimento legal, deberán depositarse a la orden del mismo, en una cuenta corriente del Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público el mismo día de su recepción o dentro del primer día hábil posterior.

3. Que todas las obligaciones asumidas por los organismos del sector público provincial que deriven en un pago o erogación, serán canceladas a través del Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público. No podrán existir cuentas corrientes bancarias a nombre de otros responsables que no sea el Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público, salvo las excepciones establecidas en la ley y en la presente reglamentación.

b) Atenderá los desequilibrios transitorios de caja a través de la emisión de letras del Tesoro, cuyo vencimiento de rescate se opere dentro del ejercicio financiero de su emisión, previa autorización del Poder Ejecutivo. El Ministerio del

Capital dictará las normas complementarias correspondientes.

c) Los registros contables de las inversiones temporales de fondos se efectuarán en cuentas que reflejen el movimiento de fondos y no deberán reflejarse en la ejecución del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos respectivamente. El Ministerio del Capital podrá realizar las inversiones temporales de fondos que proponga el Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público.

d) Verificará que las unidades o servicios de Tesorería apliquen los procedimientos y normas referidos a los mecanismos de información establecidos y los que se dicten en el futuro.

e) La custodia de títulos y valores a que se refiere la ley implicará, para el Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público, la obligación de cumplir las disposiciones legales y principios que rigen en la materia.

Cumplirá asimismo la función de definir la funcionalidad de los sistemas informáticos que permitirá cumplimentar el Título IV de la ley.

Art.66º.- TESORERO GENERAL

Para ejercer el cargo de tesorero se requiere título universitario en algunas de las ramas de las ciencias económicas y una experiencia profesional no inferior a tres (3) años.

Art.67º.- SALDO CONSOLIDADO.

Todas las cuentas corrientes bancarias de la Administración Pública provincial, tanto de organismos centralizados como descentralizados, entidades autárquicas y empresariales y sociedades del Estado, abiertas o a abrir, en la entidad bancaria que actúe como agente financiero del Estado provincial, conformarán el "saldo consolidado del Gobierno de la Provincia de San Luis".

La entidad bancaria que actúe como agente financiero del Estado provincial pondrá a disposición del Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público, un informe diario de los movimientos habidos en el "saldo consolidado".

Las cuentas subsidiarias que integran el "Saldo consolidado" registrarán diariamente cada uno de los movimientos originales por débitos y créditos que correspondan, conservando cada uno de ellas su autonomía e independencia de acuerdo a la normativa prevista para cada caso.

El eventual saldo negativo de la cuenta pagadora, individualmente considerado, no devengará intereses por descubierto bancario ya que integra el "saldo consolidado".

El Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público y los organismos que tengan asignados fondos rotatorios conservarán la libre disposición de los fondos.

Al cierre anual de operaciones las cuentas corrientes bancarias recaudadoras deberán cancelar saldos por transferencias a la cuenta principal de pagos.

Art.68º.- FONDOS ROTATORIOS.

La creación, renovación, modificación, ampliación o reducción y anulación de "Fondos Rotatorios", será dispuesta anualmente mediante decreto del Poder Ejecutivo provincial, previa intervención de la Dirección Provincial de Contaduría General y del Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público, y a requerimiento de los organismos en los cuales pueda constituirse. Estos fondos podrán ser destinados a atender el pago de determinados gastos al contado teniendo en cuenta las características de las tareas, la naturaleza y modalidad de las funciones y la ubicación geográfica de cada unidad ejecutora, con excepción de la atención de gastos en personal.

Finalizado el ejercicio financiero durante el cual se autorizó la creación del Fondo Rotatorio e inter se dicte el decreto de anulación o renovación correspondiente, seguirá vigente el decreto que autorizó dicha creación hasta el veintiocho (28) de febrero de cada año.

En el acto de creación del "Fondo Rotatorio" se deberá especificar:

a) La unidad ejecutora a la cual se asigne el Fondo y la jurisdicción a la cual pertenece.

b) El monto del "Fondo Rotatorio".

c) El responsable del mismo.

d) El monto de las autorizaciones y aprobaciones de las contrataciones efectuadas por el responsable, con cargo al mismo.

e) El objeto del gasto a atender con cargo al Fondo.

Cuando por necesidades operativas se considere necesario apartarse del procedimiento y de los requisitos señalados precedentemente, el acto administrativo fundado y ponderado que se dicte en consecuencia previendo limitaciones y/o condiciones especiales que se estimen conveniente fijar en el otorgamiento y manejo del Fondo Rotatorio, lo será previa intervención e informe de la Dirección Provincial de Contaduría General.

Cuando se considere necesaria la ampliación del fondo rotatorio, se seguirá el mismo procedimiento que para su creación.

El monto del "Fondo Rotatorio" será determinado en relación a las necesidades a satisfacer, conforme a la naturaleza del mismo, las que deberán ser debidamente fundamentadas. Los fondos que se reciban por este concepto deberán ser depositados en cuentas corrientes oficiales cuya apertura queda sujeta a la normativa vigente bajo la denominación de "Fondo Rotatorio" con el aditamento del organismo al cual se le asigne.

La entrega de fondos rotatorios quedará registrada en el sistema contable de la Provincia en cuentas individualizadas por organismo.

La rendición y reposición de las sumas pagadas con cargo al "Fondo Rotatorio" se efectuará ante la Dirección Provincial de Contaduría General cuando las mismas alcancen el ochenta por ciento (80%) del monto asignado o a los cuarenta y cinco (45) días de otorgado, lo que sea anterior.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de inicio del ejercicio económico se deberá confeccionar la respectiva rendición de cuentas reintegrando el saldo no invertido al treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio anterior.

En ningún caso se autorizará la creación de "Fondos Rotatorios" que incluyan dos (2) o más fuentes de financiamiento.

Art.69º.- FONDOS SIN UTILIZACION.

El plazo para la devolución de los fondos sin utilizar será de un (1) año desde la fecha de acreditación, siempre que la legislación así lo permita.

Art. 70º.- OTRAS ENTIDADES. Sin reglamentación.

TITULO V - DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

Art.71º.- CONCEPTO.

En el ámbito de aplicación de la ley debe entenderse como "gastos corrientes" aquellos gastos destinados al funcionamiento normal y habitual del organismo.

Art.72º.- ORIGEN.

Los créditos presupuestarios destinados al servicio de la deuda pública serán considerados como "servicios de la deuda y disminución de otros pasivos", y administrados por el Ministerio del Capital a través del Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público.

Igual procedimiento se aplicará para el pago de aquellas obligaciones a cargo del Tesoro que, por sus características, no correspondan asignar a un organismo determinado.

La decisión de emitir títulos deberá contemplar en todos los casos el equilibrio entre las ventajas de emitir a mediano plazo con el peligro de concentrar vencimientos con motivos de dichas emisiones.

Art.73º.- CLASIFICACION. Sin reglamentación.

Art.74º.- AUTORIZACION PREVIA. Sin reglamentación.

Art.75º.- AUTORIZACION POR LEY.

Todas las resoluciones emanadas del Ministerio del Capital estarán en todos los casos supeditadas al requisito de la autorización legal expresa para la formalización de operaciones de crédito público.

El Ministerio del Capital deberá evaluar aquellas operaciones de crédito que realicen las entidades descentralizadas, empresas y sociedades del Estado, que deban cancelarse dentro del ejercicio financiero.

Art.76º.- OPERACIONES DE EMPRESAS Y SOCIEDADES.

El Ministerio del Capital establecerá para cada ejercicio financiero los límites del endeudamiento para las diferentes empresas y sociedades del Estado; para ello tendrá en cuenta:

- a) Importe y perfil de la deuda ya contraída.
- b) Importe y perfil de las obligaciones a contraer.
- c) Considerar, cuando corresponda, la deuda de la respectiva entidad.
- d) El estado patrimonial de la empresa o sociedad.
- e) El origen y aplicación de fondos proyectado para el período de endeudamiento.

Art.77º.- CARACTERISTICAS Y CONDICIONES NO PREVISTAS. Sin reglamentación.

Art.78º.- OTORGAMIENTO DE AVALES, FIANZAS O GARANTIAS. Sin reglamentación.

Art.79º.- ORGANO RECTOR. Sin reglamentación.

Art.80º.- COMPETENCIA.

Sin perjuicio de la competencia que la ley le asigna al órgano rector, la misma cumplirá las siguientes funciones:

- a) Establecer las normas e instructivos para el seguimiento, información y control del uso de los préstamos.
- b) Organizar y mantener actualizado el registro de las operaciones de crédito público, para lo cual todas las jurisdicciones y organismos del sector público provincial deberán atender los requerimientos de información relacionado con el mencionado registro, en los plazos mencionados en este reglamento o los que estipule para cada caso el órgano rector.
- c) Emitir resoluciones y/o circulares.

TITULO VI - SISTEMA DE SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS

SECCION I. DE LA ADMINISTRACION DE BIENES

Art.81º.- ORGANO RECTOR.

El sistema de administración de bienes deberá ser:

- a) Unico: a efectos de consolidar en él toda la información patrimonial.
 - b) Central: para concentrar la información de la Administración Pública Provincial.
 - c) Universal: para contener la totalidad de los bienes reales de dominio privado del Estado Provincial.
 - d) Actualizado: para lo cual la Dirección Provincial de Contaduría General tomará intervención en todas las transacciones (altas, bajas y transferencias) que se produzcan en o entre las distintas Unidades Ejecutoras o Entidades de la Administración Pública Provincial.
- El Director Provincial de Contaduría General está autorizado a gestionar y

suscribir los trámites y formularios ante las autoridades y organismos competentes, para regularizar los títulos de cada uno de los vehículos que figurando a nombre del Gobierno de la Provincia hayan sido subastados o estén en condiciones de subastarse.

Art.82º.- BIENES REALES DE DOMINIO PRIVADO. Sin reglamentación.

Art.83º.- REGLAMENTACION.

a) La elaboración del Inventario general de bienes de uso muebles y semovientes consiste en cumplimentar los procedimientos y normas para registrar e identificar en forma ordenada y detallada los bienes con que cuenta la unidad ejecutora o entidad, con anotación de las especificaciones de identidad, valor, estado de conservación, ubicación, naturaleza, responsable de uso, guarda o custodia, y demás datos relevantes.

Deberá elaborarse, siguiendo las normas que determine el sistema de administración de bienes a cargo de la Dirección Provincial de Contaduría General, con los resguardos apropiados y a los efectos de ser presentados ante los organismos de control que lo requieran.

A tal fin, la unidad ejecutora o entidad responsable de bienes patrimoniales deberá elevar anualmente la toma de inventario de bienes muebles y semovientes a la Dirección Provincial de Contaduría General, fijando el día 28 de febrero de cada año como última fecha de presentación del inventario de bienes correspondiente al 31 de diciembre del año anterior.

Se deberá comunicar a la Dirección Provincial de Contaduría General la nómina del funcionario responsable de llevar a cabo el inventario.

El Registro de Bienes Inmuebles estará a cargo de la Dirección Provincial de Contaduría General quien registrará toda adquisición, transferencia, enajenación y modificaciones de los bienes inmuebles basados en la información que a los efectos proporcionará la Escribanía General de Gobierno, detallando los inscriptos y los que están en trámites de inscripción.

b) La transferencia de bienes se efectuará con las siguientes condiciones: 1) para bienes muebles y semovientes, cuando se trate de unidades ejecutoras de una misma jurisdicción, por disposición del titular de la unidad ejecutora cedente, previa conformidad del titular de la unidad ejecutora receptora. 2) cuando se trate de unidades ejecutoras de distintas jurisdicciones, la transferencia se efectuará por resolución ministerial de la jurisdicción cedente, previa conformidad del titular de la jurisdicción receptora.

Para bienes inmuebles, por decreto del Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministro del Capital y la expresa conformidad del titular de la jurisdicción cesionaria cuando se trate de organismos de distintas jurisdicciones.

En las transferencias parciales de Inmuebles en forma definitiva, deberá delimitarse la responsabilidad patrimonial de cada organismo en el decreto reglamentario.

En los Poderes Legislativos y Judicial, en los organismos descentralizados y en el Tribunal de Cuentas, los actos a los que se refiere el artículo 83 de la ley serán resueltos por las autoridades que sean competentes en sus respectivas jurisdicciones. Las transferencias entre dependencias o jurisdicciones, podrán efectuarse sin cargo.

Los cargos (altas) y descargos (bajas) que se produzcan por transferencias deben registrarse, con la finalidad de mantener actualizados los registros patrimoniales y contables, y la formulación de cargo por responsabilidad fiscal a quienes tengan compromiso de administrar y custodiar dichos bienes.

La asignación temporaria de bienes de una unidad ejecutora a otra se registrará en el inventario de la unidad ejecutora respectiva, quien deberá reflejar ésta sin tasación. Dicha cesión se efectuará por un lapso no mayor a un año mediante resolución del Ministerio del Capital.

En el caso de entidades de beneficencia y cuando se trate de bienes muebles, se deberá efectuar indefectiblemente por "transferencia" mediante resolución del Ministerio del Capital, salvo disposición legal en contrario.

Cuando se trate de bienes inmuebles se efectuará a través de contrato de comodato homologado por decreto del Poder Ejecutivo.

Los actos que se dicten deberán comunicarse al órgano rector del sistema de administración de bienes.

c) Los bienes de consumo se registrarán en el sistema de administración de bienes a fin de mantener un inventario permanente que permita establecer stock mínimos y máximos.

Los bienes durables (bienes muebles y semovientes) serán registrados patrimonialmente en el sistema de administración de bienes a partir de la recepción conforme. La misma será certificada por el responsable de la unidad ejecutora.

La Dirección Provincial de Contaduría General determinará los bienes de consumo registrables y las características de los procedimientos de las altas de bienes por adquisición, transferencia o producción y los de baja por ventas, destrucción, obsolescencia u otros motivos.

d) Se consideran bienes en desuso aquellos que han dejado de tener utilidad en el destino para el cual fueron adquiridos y bienes de rezago aquellos cuya utilización resulta imposible o no convenga económicamente su puesta en funcionamiento.

Los funcionarios que tengan a su cargo dichos bienes podrán solicitar la declaración definitiva de tales condiciones proponiendo el destino final de los

mismos.

La declaración de bienes en condiciones fuera de uso o de rezago deberá efectuarse mediante resolución del Ministerio del Capital.

e) El nomenclador de bienes servirá de base para la registración en el sistema de administración de bienes y será de uso general, único y obligatorio para toda la Administración Pública Provincial.

La Dirección Provincial de Contaduría General determinará los mecanismos y procedimientos necesarios para la elaboración de este nomenclador.

f) A los efectos de mantener actualizado el Registro de Bienes Patrimoniales se informará a la Dirección Provincial de Contaduría General todos los hechos, inmediatamente de producidos, que originen variaciones patrimoniales por altas, bajas o transferencias utilizando los procedimientos y normas que al efecto determine el órgano rector del sistema de administración de bienes.

El valor a consignar para las altas y bajas patrimoniales será el que correspondiera en cada caso, de acuerdo a las normas de valuación que establezca el órgano rector del sistema de administración de bienes.

Si se producen bajas definitivas debido a destrucción total y sustracciones o robo, se deberá presentar la correspondiente denuncia policial y se formalizará la misma mediante resolución ministerial de la jurisdicción de la que depende la unidad ejecutora o mediante resolución de la entidad que propone la baja.

Art.84º.- INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS.

El órgano rector del sistema de administración de bienes establecerá el sistema de información al que hace referencia el artículo 84 de la ley, una vez implementada la sistematización de los inventarios.

Art.85º.- BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO PROVINCIAL. Sin reglamentación.

Art.86º.- TRANSFERENCIA O CESIÓN DE DOMINIO.

En todos los casos de transferencia o cesión de dominio de bienes inmuebles, se dará intervención al órgano rector del sistema de administración de bienes con el objeto de mantener actualizado el registro patrimonial.

La transferencia de dominio o cesión en el uso de bienes inmuebles a favor de municipios, entidades o Empresas y Sociedades del Estado deberá ser fundamentada en el decreto del Poder Ejecutivo que la establezca.

Art.87º.- RESPONSABLES.

A los efectos del presente artículo los titulares de las unidades ejecutoras o entidades son responsables de administrar adecuadamente los bienes asignados a su organismo, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber a los depositarios directos de los bienes. En caso de que varios empleados utilicen los bienes en forma común, serán responsables en forma solidaria por su uso. Cuando el responsable cese en sus funciones o sea trasladado, deberá realizar el inventario correspondiente ante el órgano rector del sistema de administración de bienes. En caso de fallecimiento del responsable, el inventario deberá ser practicado por el área de patrimonio de la unidad ejecutora o entidad, con la presencia del fiador de aquel, si así lo solicita.

En caso que se comprueben faltantes o daños no emergentes del uso normal del bien, se emplazará al responsable a reponer el mismo, caso contrario se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 54 de la Ley y formular el cargo provisorio en los términos establecidos en el artículo 61 punto 2) de la presente reglamentación.

Art.88º.- BIENES EN CONDICIONES DE REZAGO.

La transferencia sin cargo de bienes muebles fuera de uso o en condición de rezago, entre unidades ejecutoras de distintas jurisdicciones se efectuará por Resolución del Ministerio cedente. En las actuaciones respectivas se dejará constancia expresa de la conformidad del ministro de la jurisdicción receptora.

La transferencia sin cargo entre reparticiones de una misma jurisdicción, se efectuará por Resolución Ministerial. En todos los casos los titulares de las unidades ejecutoras al cual pertenecen estos bienes deberán elaborar un informe justificando el estado de los mismos.

La transferencia sin cargo a entidades de bien público se realizará mediante resolución ministerial.

En los Poderes Legislativos y Judicial, en los organismos descentralizados y el Tribunal de Cuentas, los actos a los que se refiere el artículo 68 del reglamento serán resueltos por las autoridades que sean competentes en sus respectivas jurisdicciones.

La transferencia a título oneroso deberá realizarse mediante invitación a un número indeterminado de persona (oferta pública), utilizando la modalidad de contratación más adecuada, de las previstas en el artículo 96 de la ley.

Art.89º.- DESTINO DE LOS BIENES.

Los bienes adquiridos mediante la utilización de los créditos presupuestarios se consideran automáticamente asignados a la unidad ejecutora titular de los mismos.

En los casos en que una unidad ejecutora adquiera bienes para otra de la Administración Pública Provincial, los mismos serán asignados a esta última respetando lo establecido en el artículo 83 inciso b) de la ley.

Los bienes inmuebles que no sean necesarios para la gestión específica del servicio al que están afectados, se considerarán bienes sin destino y permanecerán a cargo de la unidad ejecutora que los tenían asignados en los términos del artículo

87 de la ley, hasta que se disponga un nuevo destino.

Art. 90º.- ACEPTACIÓN DE DONACIONES.

Las donaciones sin cargo que se efectúan a favor del Estado y que se refieren a bienes muebles, especies, efectivos o conceptos similares, serán aceptadas por el ministerio correspondiente, autoridades competentes en los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas y entidades descentralizadas. Cuando dichas donaciones sean con cargo serán consideradas por el Poder Ejecutivo.

Las donaciones de bienes inmuebles al Estado Provincial deberán ser aceptadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Estas podrán tramitarse mediante inscripción directa según lo dispuesto en el artículo 1610 del Código Civil.

La incorporación al patrimonio de los bienes donados se efectuará, previa valuación de los mismos, por funcionarios técnicos del Estado, con excepción de los inmuebles para los cuales se tendrá en cuenta la valuación fiscal actualizada.

En los casos descriptos, los agentes deberán justificar debidamente su actuación.

SECCION II - DE LAS CONTRATACIONES

Art.91º.- CONCEPTO. Sin reglamentación.

Art.92º.- INTEGRACION.

El Programa Compras y Contrataciones, Control de Fondos Específicos - Entes y Programas Residuales será el órgano rector y efectuará todas las compras y contrataciones del Estado Provincial.

Tendrá a su cargo la función de hacer respetar el pliego único de bases y condiciones para todas las contrataciones que realice el Estado.

Se considerarán nulas, de nulidad absoluta e insanable, las compras y contrataciones realizadas por las unidades ejecutoras en violación a lo dispuesto en el párrafo anterior.

EXCEPCIONES

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo las siguientes contrataciones:

- De personal.
- De Obras Públicas.
- De bienes y servicios, efectuadas bajo la modalidad de subsidios, que a continuación se detallan: medicamentos y descartables varios, prótesis, cirugías que no se realicen en hospitales públicos, rehabilitación, trasplantes, estudios de baja y alta complejidad, sepelios, geriátricos, pasajes y hospedaje de los pacientes ambulatorios derivados a otra provincia, traslado de pacientes, insumos médicos (por ejemplo: audífonos, lentes extra e intraoculares, marcapasos, etc.), prestaciones odontológicas y prótesis odontológicas.
- Las previstas en el artículo 100, inciso p) de la ley
- Los servicios tarifados. (Queda comprendida la compra de gas a granel, tipo zeppelin).

l) Los servicios de correos y telégrafos.

g) La programación televisiva de L.V.90 T.V. Canal 13.

h) Las cuotas de inscripción en Asociaciones, Consejos, Cámaras, etc.

i) Los libros, revistas y periódicos.

j) Las aerochequeras.

k) Los servicios de profesionales y de capacitación.

l) Los servicios médicos por derivaciones de urgencia.

m) Las realizadas, con motivo de comisiones oficiales, y que deban ser reintegradas a Ministros y/o Vice Ministros.

n) Las efectuadas por los Programas autofinanciados previstos por el artículo 133 de la ley.

o) Las efectuadas por el Hotel Potrero de los Funes.

p) Las efectuadas por la Casa de San Luis en Buenos Aires

q) Las efectuadas por la Casa de San Luis en Córdoba.

PROHIBICIONES

Queda prohibido en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial el reintegro de gastos a funcionarios y/o a unidades ejecutoras.

Art.93º.- PRINCIPIOS GENERALES. Sin reglamentación.

Art. 94º.- MODALIDADES.

Quando la contratación sea por alguna de las modalidades de los ítems a), b) y c) del artículo 94 de la ley, la misma podrá hacerse por el procedimiento habitual estipulado para cada caso o si se estimare conveniente, podrá realizarse de acuerdo con las siguientes formas o combinaciones entre ellas: orden de compra abierta, compra electrónica, precio tope y precio de referencia, consolidada, llave en mano, u otras que surgieren como consecuencia de los procesos de modernización e informatización que puedan aplicarse conforme los criterios establecidos y la naturaleza y objeto de las contrataciones.

Con excepción de la modalidad de contratación directa prevista en el artículo 100 inciso a) del presente reglamento, los oferentes deberán presentar el libre deuda de impuestos provinciales al momento de la presentación de la oferta. En todas las modalidades de contratación, al momento del libramiento de la orden de pago, el proveedor deberá adjuntar el libre deuda de impuestos provinciales, caso contrario, el Programa Administración, Control y Gestión del Gasto Público duplicará la alícuota de retención establecida por la Resolución Nº 12-D.P.I.P.-2001 y/o norma que la reemplace.

Art. 95º.- CONTRATACIONES CON FINANCIAMIENTO EXTERNO.

La contratación se realizará según lo establezca el convenio que vincula a las partes, y supletoriamente según el procedimiento dispuesto en el presente, para la modalidad que corresponda.

Art. 96º.- REGIMEN APLICABLE.

La elección del procedimiento que resulte apropiado y conveniente para realizar la contratación, su modalidad y forma, será en función de los intereses públicos para lograr la mayor transparencia y eficiencia del proceso, teniendo en cuenta la oferta más conveniente para la unidad ejecutora contratante, su calidad, precio, idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta. Estará determinado expresamente por una o más de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de otras no previstas:

- Contribución al cumplimiento de los principios del Artículo 3 de la ley: legalidad y legitimidad en los actos, regularidad en el cumplimiento de la normativa, responsabilidad de los administradores, eficacia en la instrumentación, eficiencia y publicidad en la aplicación de los recursos públicos.
- Características de los bienes y servicios a contratar y complejidad de la prestación.
- Monto estimado del contrato.
- Condiciones de comercialización y configuración del mercado.
- Razones de urgencia y/o emergencia.

Art. 97º.- LICITACION.

Esta modalidad y las subsiguientes, serán aplicables de acuerdo con los criterios dispuestos en el artículo precedente.

Licitación pública: Se contratará mediante esta modalidad cuando el monto de la contratación supere los Pesos Treinta y Cinco Mil (\$ 35.000,-).

La autorización y aprobación de las contrataciones efectuadas mediante este procedimiento se realizará por Decreto del Poder Ejecutivo dictado por conducto del Ministerio que corresponda, con refrendo del Ministerio del Capital.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar y aprobar otro procedimiento cuando lo considere conveniente según lo dispuesto en el artículo 96 de la ley y del presente reglamento.

La publicación se realizará por tres (3) días en el Boletín Oficial, por tres (3) días alternados en el diario de mayor circulación de la provincia, ambos con antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha fijada para la apertura de sobres y en el o los sitios WEB del Gobierno de la Provincia.

Licitación privada: Se contratará por esta modalidad cuando el monto de la contratación no supere los Pesos Treinta y Cinco Mil (\$ 35.000,-).

La autorización y aprobación de las contrataciones efectuadas mediante este procedimiento se realizará por Decreto del Poder Ejecutivo dictado por conducto del Ministerio que corresponda, con refrendo del Ministerio del Capital.

La invitación se realizará con una anticipación no menor a diez (10) días de la fecha de la presentación de ofertas, el resto del procedimiento se ajustará a lo establecido para las licitaciones públicas. La licitación privada fracasada por ofertas inconvenientes no habilita el trámite de la contratación directa. En todos los procedimientos de selección del contratante, en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas físicas y/o jurídicas, quien realice el llamado deberá considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.

En todos los casos, podrán efectuarse llamados provinciales, nacionales e internacionales, según esté dirigido a interesados y oferentes que tengan el asiento principal de sus negocios en la Provincia, en el país o en el exterior, respectivamente.

En todos los casos la licitación será de etapa única, realizándose la comparación de ofertas técnica y económica en un único acto al momento de la apertura de los sobres, salvo que por razones de conveniencia el Poder Ejecutivo disponga lo contrario.

Igualmente es público todo el proceso licitatorio hasta el momento de la adjudicación inclusive.

Art. 98º.- CONCURSO DE PRECIOS.

Será aplicable cuando el monto de la contratación de bienes o servicios no supere la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000), o cuando el monto de la contratación de gastos de obra pública, con imputación al crédito por tal concepto, no supere la suma de Pesos Veinticinco Mil (\$ 25.000), sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases del llamado.

La autorización y aprobación de las contrataciones efectuadas mediante este procedimiento se realizará por Resolución del Ministerio que corresponda, con refrendo del Ministerio del Capital.

Esta modalidad se adoptará para la adquisición de bienes homogéneos, de bajo costo unitario, consumibles con habitualidad en cantidades considerables y que cuente con un mercado permanente.

En cuanto a la invitación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 de la ley, con respecto a los proveedores no invitados se procederá de acuerdo con el artículo 97 del presente reglamento.

Se dará difusión a todo proceso de compra por esta modalidad en el o los sitios web del Gobierno de la Provincia.

Art. 99º.- CONCURSO DE MERITOS Y ANTECEDENTES.

Para la selección se deberá tener en cuenta como mínimo: capacidad, antecedentes, experiencia e idoneidad en la materia objeto del concurso. Estos aspectos mínimos y otros que puedan llegar a tenerse en cuenta según lo dispuesto en los parámetros que fija el Art. 96 de la ley, deberán ser verificables, para ello se deberá adjuntar la documentación necesaria y suficiente que avale estos requisitos.

La autorización y aprobación de las contrataciones efectuadas mediante este procedimiento se realizará por Decreto del Poder Ejecutivo dictado por conducto del Ministerio que corresponda, con refrendo del Ministerio del Capital.

Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior del presente reglamento en cuanto a invitaciones y publicaciones.

Art. 100º.- CONTRATACION DIRECTA.

Se utilizará en los casos y bajo las condiciones que se establezcan a continuación:

a) Será aplicable cuando el monto de la contratación no supere la suma de Pesos Cinco Mil (\$ 5.000). Si se trata de bienes, servicios o gastos correspondientes a obra pública no incluidos en la modalidad de precios testigo, se adjuntarán tres presupuestos como mínimo para determinar el mejor precio, que justificará la razonabilidad del precio a pagar.

La autorización y aprobación de las contrataciones efectuadas mediante este procedimiento se realizará según se contrata:

- Bienes y servicios, excepto los profesionales
Hasta \$ 1.000, por el Jefe del Programa Compras y Contrataciones, Control de Fondos Específicos - Entes y Programas Residuales.
Mas de \$ 1.000, y hasta \$ 5.000, por el Ministro del Capital.
Para el Hotel Potrero de los Funes:
Hasta \$ 1.000, por el Titular de la Unidad Ejecutora.
Mas de \$ 1.000, y hasta \$ 5.000, por el Ministro del área que corresponda.
Para Casa de San Luis en Buenos Aires y Casa de San Luis en Córdoba:
Hasta \$ 5.000, por el Titular de la Unidad Ejecutora.
- Gastos correspondientes a obra pública, con imputación al crédito presupuestario por tal concepto
Hasta \$ 1.000, por el Titular de la Unidad Ejecutora.
Mas de \$ 1.000, y hasta \$ 5.000, por el Ministro del área que corresponda.
- Compras de bienes y servicios, efectuadas bajo la modalidad de subsidios, detallados en el artículo 92, inciso c) del reglamento.
Hasta \$ 500, por el Titular de la Unidad Ejecutora.
Mas de \$ 500, y hasta \$ 2.000, por el Resolución del Programa del cual depende la Unidad Ejecutora.

Mas de \$ 2.000, por Decreto del Poder Ejecutivo dictado por conducto del Ministerio que corresponda, con refrendo del Ministerio del Capital.

4) Otorgamiento de subsidios

Hasta \$ 100, por Resolución del Ministro de la Cultura del Trabajo.

b) Precios testigos: El Programa Compras y Contrataciones, Control de Fondos Específicos - Entes y Programas Residuales publicará trimestralmente por tres (3) días en el Boletín Oficial y por tres (3) días alternados en el diario de mayor circulación de la provincia, el nomenclador de artículos incluidos en la modalidad de precios testigo. A los fines de confeccionar la nómina de bienes y servicios, cada unidad ejecutora deberá comunicar fehacientemente los artículos de uso indispensable o habitual.

Cuando uno o más bienes o servicios incluidos en el nomenclador no tuvieran determinado un precio testigo, pierda vigencia el mismo, existan problemas de desabastecimiento y/o existan precios menores en el mercado, el Programa Compras y Contrataciones, Control de Fondos Específicos - Entes y Programas Residuales invitará a cotizar a los oferentes inscriptos en el S.I.O.E., con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles de la fecha de la presentación de ofertas. Los proveedores interesados deberán suministrar sus precios electrónicamente, conteniendo la información obligatoria exigida por el aplicativo que se implemente, el que establecerá como mínimo las especificaciones y rango de cantidades de cada artículo del nomenclador estandarizado por el cual se solicita cotización. Con las mismas se confeccionará el cuadro comparativo de precios y se consignará el menor obtenido para cada artículo, siendo éste el precio testigo. Los proveedores participantes deberán aceptar la venta al precio testigo, indicando el plazo de mantenimiento y de entrega. Estos listados de bienes y servicios con precios testigo y proveedores de los mismos, estarán a disposición de quienes deseen consultarlos en dicho Programa. Su consulta es obligatoria por los responsables de cada unidad ejecutora y entidades, quienes a los fines de efectuar la orden de compra deberán adjuntar el cuadro actualizado emitido por el sistema.

Una vez entregada la orden de compra, el proveedor no podrá alegar causal de incumplimiento fundada en el proceso de selección de oferta, ya que la misma constituye un compromiso de venta bajo las condiciones establecidas.

Los listados de precio testigo serán publicados en el o los sitios web del Gobierno de la Provincia.

La autorización y aprobación de las contrataciones efectuadas mediante este procedimiento se realizará según se contrata:

- Hasta \$ 5.000, por el Titular de la Unidad Ejecutora.
Mas de \$ 5.000, y hasta \$ 20.000, por el Ministerio del área que corresponda.

c) La urgencia deberá responder a circunstancias objetivas y su magnitud deberá ser tal que impida la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno.

d) Cuando una licitación hubiere resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma oferta admisible, o se declarase fracasada, podrá realizarse la contratación directa, utilizando el mismo pliego de base y condiciones. De la misma manera se procederá en la subasta o remate público para el caso de los inmuebles, muebles o semovientes, objetos de arte o de interés histórico.

e) Se encuadrarán en este apartado los casos que los nombrados sean los únicos que puedan llevar a cabo la prestación. Se deberá fundar la necesidad de especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de la empresa, artistas o especialista a quienes especialmente se les encomienda la ejecución de la obra o trabajo.

f) Deberá quedar documentada en el expediente la demostración de tal exclusividad. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que no haya sustituto convenientes. En todos los casos la determinación de que no existen sustitutos convenientes deberá basarse en informes técnicos. La contratación con un fabricante exclusivo, solo corresponderá cuando este documento que se ha reservado el privilegio de la venta del bien que elabora. Se incluye en este apartado, la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas físicas o jurídicas especializadas en la materia.

g) Sin reglamentación.

h) Sin reglamentación.

i) Deberá surgir en el expediente la realización de informes técnicos que demuestren fehacientemente la escasez de los bienes o servicios.

j) Se deberá fundar la necesidad de especialización y los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de las empresas, artistas o especialistas a quienes especialmente se les encomienda la ejecución de la obra o trabajo. Las contrataciones respectivas deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del contratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado provincial.

k) Se encuadrarán en este apartado las reparaciones de vehículos y motores a las cuales se podrán asimilar las de maquinaria y equipo cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resulte más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación.

No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos.

l) Sin reglamentación.

m) Sin reglamentación.

n) Se tendrá presente lo dispuesto en el apartado d) del artículo 100 de la ley y del presente reglamento.

o) Sin reglamentación.

p) Quedan comprendidas las publicaciones oficiales que utilicen cualquier medio (televisión, radio, videos, diapositivas, fotografías, diarios, revistas, folletos, libros, paneles, murales, sonido, etc.) para la difusión de actos, obras, y demás acciones de gobierno. A los fines de la contratación de la publicidad, establécense el siguiente procedimiento:

1) El organismo que requiera publicación oficial deberá solicitarla por escrito con la debida antelación al Ministro, Secretario o Funcionario con rango equivalente del área correspondiente, acreditando la disponibilidad presupuestaria.

2) Con la aprobación del Funcionario a que alude el punto 1), se dará curso al Programa Asistencia General de la Gobernación y Control de Gestión.

3) Dicho Programa dará curso a Publicidad la que propondrá al mismo los medios con los cuales se efectuará la contratación, acreditando la razonabilidad del precio a pagar y debiendo, previo a la emisión de la Orden de Publicidad, solicitar a la unidad ejecutora recurrente la imputación preventiva.

4) Con el visto bueno del Jefe de Programa Asistencia General de la Gobernación y Control de Gestión, Publicidad emitirá la Orden de Publicidad correspondiente, la que deberá ser sometida con todos los antecedentes a consideración y firma del Ministro o Vice Ministro de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

5) El medio por el cual se efectúe la contratación presentará a Publicidad, dependiente del Programa Asistencia General de la Gobernación y Control de Gestión, la facturación con las constancias de la publicación realizada.

6) Publicidad constatará que el servicio se efectuó de acuerdo a lo solicitado y de corresponder, prestará conformidad a lo facturado, dando curso al Ministerio correspondiente de la gestión de cobro.

7) El Ministro, Secretario o Funcionario con rango equivalente, autoriza el pago, ordenando la realización de los trámites pertinentes con intervención de los organismos correspondientes.

8) Dentro de los cinco (5) días de efectuado el pago, se deberá iniciar el trámite de aprobación, según lo establecido en la Ley Nº 5085.

9) Por conducto del Ministerio respectivo se dicta el decreto de aprobación.

Art. 101º.- CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES.

Las unidades ejecutoras que propongan este tipo de contratación llamarán a concurso para que los interesados efectúen las presentaciones correspondientes. La publicación se realizará por tres (3) días en el Boletín Oficial, por tres (3)

días alternados en el diario de mayor circulación de la provincia, ambos con antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha fijada para la presentación y en el o los sitios WEB del Gobierno de la Provincia.

Las etapas posteriores al llamado son públicas hasta el momento de la selección inclusiva.

Los llamados deberán contener como mínimo:

a) Lugar de realización del proyecto.

b) Beneficiarios directos y potenciales.

c) Costo del proyecto.

d) Tiempo de realización.

La propuesta debe contener como mínimo: Las condiciones contractuales, e identificación de la obra, bases de factibilidad técnica y económica, incluyendo la estructura económico-financiera y los proyectos constructivos si fuesen necesarios.

A los fines de la evaluación, se propondrá la creación de la Comisión de Evaluación que deberá tener en cuenta los siguientes parámetros como mínimo:

a) Viabilidad del proyecto.

b) Creatividad.

c) Utilidad pública.

d) Tiempo que demande su efectiva realización.

Art. 102º.- SUBASTA PUBLICA.

La publicación se realizará por tres (3) días en el Boletín Oficial y por tres (3) días alternados en el diario de mayor circulación de la Provincia, ambos con una antelación mínima de diez (10) días corridos a la fecha fijada para la realización del remate o subasta y por igual lapso de tiempo y con igual antelación en el diario de mayor circulación nacional cuando la importancia de la subasta así lo requiera; además se publicará dicho proceso hasta el momento de la identificación del comprador en el o los sitios web del Gobierno de la Provincia.

En cuanto al valor de base estimado por la oficina técnica competente, se tendrá en cuenta que el dictamen no será vinculante al momento de fijar la base de la subasta, no obstante ello, dicho dictamen debe surgir de las constancias del expediente, de la misma manera que la fundamentación del apartamiento del mismo.

Art. 103º.- INICIATIVA PRIVADA.

Los interesados deberán presentar sus iniciativas ante las unidades ejecutoras correspondientes, quienes entregarán la respectiva constancia de recepción.

El Poder Ejecutivo podrá declarar la iniciativa como de interés público y para ello previamente se deberá realizar un dictamen técnico. La unidad ejecutora correspondiente propondrá al Poder Ejecutivo la formación e integración de un jurado ad hoc de probada solvencia y autoridad que tendrá como tarea proceder a la evaluación y emisión del dictamen técnico bajo los siguientes parámetros, como mínimo:

a) Originalidad.

b) Innovación y novedad técnica del proyecto.

c) Viabilidad y factibilidad de ejecución.

d) Grado de consistencia en los problemas y necesidades identificados en el diagnóstico y las acciones propuestas.

e) Beneficiarios directos y potenciales del proyecto.

f) Racionalidad.

g) Razonabilidad del costo total.

Si la iniciativa fuera declarada de interés, se verificará las condiciones para su contratación.

En la evaluación de las iniciativas deberá meritarse la estructura económica, financiera y social de la oferta.

En cuanto al derecho de autor de la iniciativa se tendrá en cuenta que la sola presentación de la iniciativa no lo hace acreedor de ningún beneficio ni derecho por ningún concepto.

Art. 104º.- BIENES EN DESUSO.

A partir de la nómina de bienes en desuso u obsoletos que cada unidad ejecutora, dando la baja correspondiente, eleve a la Dirección Provincial de Contaduría General, ésta podrá proponer la entrega de los mismos como parte de pago total o parcial en la contratación.

Art. 105º.- FORMAS DE PAGO.

a) Serán consideradas dentro de la forma de pago "al contado", aquellas operaciones que por las características propias de una contratación internacional, exijan una erogación previa a la recepción de los bienes y/o documentación objeto de la contratación. No será necesario que el organismo contratante exija garantías y descuentos, siempre y cuando el adjudicatario no reciba dichos valores hasta no haber cumplimentado el despacho de exportación y presentado la documentación requerida para el cobro. Estas operaciones podrán llevarse a cabo a través de medios de pago internacionales tales como carta de crédito documentaria, orden de pago documentaria, cobranzas documentarias y similares.

b) Serán consideradas dentro de la forma de pago "en cuotas", aquellas operaciones que por las características propias de una contratación internacional, exijan que el primer pago sea anterior a la recepción de los bienes y/o documentación objeto de la contratación. No será necesario que el organismo contratante exija garantías y descuentos, siempre y cuando el adjudicatario no reciba dichos valores hasta no haber cumplimentado el despacho de exportación

y presentado la documentación requerida para el cobro. Estas operaciones podrán llevarse a cabo a través de medios de pago internacionales tales como carta de crédito documentaria, orden de pago documentaria, cobranzas documentarias y similares.

c) El pago anticipado, podrá ser evaluado y en su caso se efectuará solo en las siguientes condiciones:

Cuando el oferente presente garantías suficientes por el total del anticipo y realice un descuento significativo en el precio de su oferta, entendiéndose por tal aquél que mejora todas las condiciones de compra al contado existentes en el mercado con entrega inmediata.

Dicha garantía se podrá constituir mediante:

- 1.- Cheque certificado contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la contratación o del domicilio de la unidad ejecutora contratante.
- 2.- Títulos públicos: que deberán ser depositados en una entidad bancaria a la orden del Gobierno de la Provincia, identificándose el procedimiento de selección de dichos títulos. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o Mercado correspondiente, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso los gastos de la misma se devengarán de la ejecución de los títulos. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de garantía.
3. Aval bancario u otra fianza a satisfacción de la unidad ejecutora contratante: constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso, llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y exclusión previsto en los términos del artículo 2013 del Código Civil, así como el beneficio de interpelación previa.
4. Seguro de caución: mediante pólizas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, extendidas a favor de la unidad ejecutora contratante y cuyas cláusulas se conformen con el modelo y reglamentación que a tal efecto dicte el Ministerio del Capital.
5. Afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en organismos de la Administración Provincial, a cuyo efecto el interesado deberá presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente.

Pagarés a la vista: suscriptos por quienes tengan el uso de la firma social o actúen con poder suficientes debidamente acreditados, cuando el monto de la garantía no supere los pesos Cinco Mil (\$ 5.000).

No obstante, esta forma de garantía se autorizará luego del análisis económico y social de la firma.

Por razones fundadas en el expediente, la unidad ejecutora contratante podrá elegir la forma de garantía en el pliego de base y condiciones.

En caso de incumplimiento del oferente se procederá a la ejecución inmediata de dicha garantía.

Estas formas de pago serán aplicables a cualquiera de las modalidades de contratación fijadas en el artículo 94 de la ley.

Art. 106º. - REGLAMENTO DE CONTRATACIONES.

Las distintas modalidades de contrataciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 94 de la ley podrán realizarse de acuerdo con las siguientes formas o combinaciones entre ellas, u otras que surgieren como consecuencia de procesos de modernización e informatización de la administración pública o que pueden aplicarse conforme los criterios establecidos, y que por la naturaleza y objeto de las contrataciones, hiciere más conveniente y eficiente dichos procesos:

a) Orden de compra abierta: se utilizará cuando se efectúen contrataciones en que la unidad ejecutora no pueda determinar con precisión o con adecuada aproximación, desde el inicio del procedimiento de contratación, la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir durante el período de vigencia del contrato.

La unidad ejecutora contratante, luego de autorizada la provisión, realizará sus requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y respetando el precio unitario adjudicado.

Las unidades de medida serán las usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trata o para la prestación del respectivo servicio.

b) Compra electrónica: Se caracterizará por la implementación de un sistema de compras efectuado, de manera íntegra, a través de medio electrónico que garantice la transparencia de los actos públicos, asociada a una publicación obligatoria de los procesos, ofertas y resultados obtenidos.

Este sistema debe contemplar el establecimiento de metodologías seguras para las transacciones en todas sus etapas, garantizando la inviolabilidad e integridad de la información involucrada en el proceso de compra.

c) Precio tope y precio de referencia: La contratación se realizará por precio tope, cuando el llamado a participar indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos. Cuando se utilice el precio de referencia no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquel en más de un dos por ciento (2%). En ambos casos se deberá dejar constancia en el expediente de la fuente utilizada para su determinación.

Si los precios cotizados excedieran de los determinados por la unidad ejecutora

contratante, éste solicitará la mejora de los mismos, dejando constancia de ello en el expediente.

d) Contrataciones consolidadas: se realizarán en aquellos casos en que dos o más organismos de los mencionados en el artículo 4 de la ley, requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que aquellas que se obtendrían individualmente. El Programa Compras y Contrataciones, Control de Fondos Específicos - Entes y Programas Residuales determinará qué bienes y servicios resultan convenientes contratar a través de esta forma, y convocará a los responsables de las unidades ejecutoras, entidades, empresas y sociedades del estado a fin de coordinar las acciones. Teniendo en cuenta la especialidad de los organismos, la especificidad de las prestaciones y el volumen de las mismas, elevará al Ministerio del Capital la propuesta sobre el organismo a designar para conducir el procedimiento de adjudicación, y si lo hubiere, las estipulaciones a incluirse en el pliego de bases y condiciones.

e) Contratación llave en mano: se efectuará cuando se estime conveniente para los fines públicos concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización total de un proyecto, cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados, o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas.

El pliego de bases y condiciones deberá prever que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencias apropiadas, detalle de los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación. Cuando las características técnicas, informáticas u otras especiales del bien o servicio a contratar así lo requiera, el Programa Compras y Contrataciones, Control de Fondos Específicos - Entes y Programas Residuales correrá vista al área específica que entienda en la materia para que emita opinión al respecto.

Se deberá difundir en el o los sitios web del Gobierno de la Provincia todas las contrataciones que se realicen hasta el momento de su adquisición o adjudicación según corresponda.

Cuando en un proceso de contratación se requiera la presentación de las ofertas en medio óptica, magnética u otro que asegure su inviolabilidad, este requisito se hará exigible para todos los oferentes en el proceso.

PERSONAS HABILITADAS

Podrán contratar con el Estado todas las personas físicas o jurídicas, con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por las causales previstas por el párrafo siguiente.

PERSONAS NO HABILITADAS

No podrán contratar con el Estado provincial:

a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas.

b) Los agentes y funcionarios del Estado Provincial y de las Empresas y Sociedades del Estado en las cuales aquéllos tuvieran una participación suficiente para formar la voluntad social.

c) Los fallidos; concursados e interdictos.

d) Los condenados por delitos dolosos.

e) Los condenados por delitos en perjuicio o contra la Administración Pública.

f) Los fallidos o concursados civilmente, hasta que obtuviera su rehabilitación.

g) Los que estuvieren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.

h) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones impositivas provinciales y previsionales.

SISTEMA DE INFORMACION DE OFERENTES

Créase el Sistema de Información sobre Oferentes del Estado (S. I. O. E.), el que funcionará de acuerdo con las siguientes pautas:

a) El Programa Compras y Contrataciones, Control de Fondos Específicos - Entes y Programas Residuales centralizará en una base de datos computarizada la información relativa a los oferentes, adjudicatarios y proveedores de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

b) Todas las unidades ejecutoras que estén autorizadas a contratar deberán suministrar información al Programa Compras y Contrataciones, Control de Fondos Específicos - Entes y Programas Residuales de acuerdo con lo que disponga el Ministerio del Capital, a los fines de actualizar dicha base de datos.

c) Previo a la adjudicación de cada contrato bajo la modalidad de precio testigo, los organismos contratantes accederán al Sistema de Información de Oferentes a través del Programa Compras y Contrataciones, Control de Fondos Específicos - Entes y Programas Residuales, a fin de obtener información sobre los precios testigo.

d) No constituye requisito exigible para poder presentar ofertas o contratar con el Estado Provincial, la inclusión previa en el Sistema de Información de Oferentes, excepto para poder presentar ofertas para la determinación de precios testigo.

Los interesados en participar en procedimientos de selección deberán proporcionar como mínimo la información que en cada caso se indica:

a) Personas físicas y apoderados

1. Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, domicilio

real y constituido, estado civil y número de Documento de Identidad.

2. Número de Código Único de Identificación Tributaria o Código Único de Identificación Laboral según corresponda.

b) Personas jurídicas.

1. Razón social, domicilio legal y constituido, lugar y fecha de constitución y datos de inscripción registral.

2. Número de Código Único de Identificación Tributaria.

3. Nómina de los actuales integrantes de sus órganos de fiscalización y administración.

4. fecha, objeto y duración del contrato social.

5. Fecha de comienzo y finalización de los mandatos de los órganos de administración y fiscalización.

c) Personas jurídicas en formación.

1. Fecha y objeto del contrato constitutivo.

2. Número de expediente y fecha de la constancia de iniciación del trámite de inscripción en el registro correspondiente.

d) Consorcios y uniones transitorias de empresas.

1. Identificación de las personas físicas o jurídicas que los integran.

2. Identificación de las personas físicas que integran cada empresa.

3. Fecha del compromiso de constitución y del objeto.

4. Fecha y número de inscripción registral o de la constancia de iniciación del trámite respectivo.

Declaración de solidaridad de sus integrantes por todas las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta, de la adjudicación y de la ejecución del contrato.

En todos los casos deberán acompañarse con la oferta, sin perjuicio de otros requisitos que pueda estipular el pliego de base y condiciones, una declaración jurada del oferente de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilitación para contratar con la Administración Pública Provincial, el informe emitido por la Fiscalía de Estado; tres últimos balances; libre deuda de impuestos provinciales emitidos por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, constancia de cumplimiento a las normas laborales correspondientes, constitución de domicilio, y renuncia al fuero federal aceptando expresamente la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la provincia.

ORGANISMOS PUBLICOS PROVEEDORES PERTENECIENTES A LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Cuando el proveedor sea un organismo de los comprendidos en el artículo 4 de la ley, y perteneciera a la Administración Pública Provincial o Municipal, informará su denominación y número de Código Único de Identificación Tributaria.

OPORTUNIDAD DE SUMINISTRAR LA INFORMACION

La información detallada dentro del ítem "sistema de información de oferentes" se aportará por única vez en oportunidad de la primera presentación de ofertas que se efectuó en alguno de los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente. En sucesivas presentaciones ante el mismo u otro organismo contratante, los proveedores deberán declarar bajo juramento que se hallan incorporados al sistema. Asimismo, deberán proporcionar la actualización de todos los datos que hubieran variado desde su última presentación, en la forma prevista para la presentación original, y deberán adjuntar: Informe de Fiscalía de Estado, libre deuda de impuestos provinciales expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

REQUERIMIENTO DE INFORMES ADICIONALES

Los organismos contratantes podrán requerir informes a otras jurisdicciones o entidades, o contratar los servicios de agencias públicas o privadas, a fin de obtener información de carácter bancario, civil, penal o comercial sobre personas físicas o jurídicas interesadas en contratar con el Estado. Asimismo se podrá requerir información a asociaciones de proveedores, comerciales o empresariales o a otras entidades afines, celebrándose a tal fin los convenios respectivos.

Sobre la base de dichos informes éstos podrán desestimarse las ofertas de aquellas personas con quienes resultare manifiestamente inconveniente contratar:

COMUNICACION DE LOS INFORMES

Los organismos que por aplicación del párrafo anterior obtengan informes relevantes, deberán poner en conocimiento del Programa Compras y Contrataciones, Control de Fondos Específicos - Entes y Programas Residuales los datos relativos a la identificación del proveedor, la fuente de los informes y su fecha, así como también la decisión que la autoridad competente para adjudicar hubiere adoptado como consecuencia de los mismos.

Los proveedores que hubieran sido rechazados en razón de los informes mencionados, figurarán como observados en el Sistema de Información de Oferentes.

Este brindará a las unidades ejecutoras el conocimiento de la existencia de tales uniones y en qué organismo obran los antecedentes, para que en caso de considerarlo conveniente profundicen el estudio de los mismos.

COMUNICACIONES AL SISTEMA DE INFORMACION DE OFERENTES

El titular de cada unidad ejecutora, entidad, empresa o sociedad del estado, comunicará al Programa Compras y Contrataciones, Control de Fondos Específicos - Entes y Programas Residuales los actos administrativos por los que se hubieren

dispuesto revocaciones de adjudicaciones o rescisiones contractuales, aplicación de multas y otras sanciones, por incumplimientos imputables a los proveedores. Las notificaciones se cursarán a dicho Programa dentro de los tres (3) días contados a partir del día de la fecha en que el acto administrativo quede firme y consentido.

TITULO VII - SISTEMA DE CONTROL.

Art. 107º - MODELO DE CONTROL.

El modelo de control integral e integrado que será aplicado y coordinado por la Dirección Provincial de Contaduría General implica concebir a la jurisdicción o entidad como una totalidad que cumple funciones, logra resultados, realiza procesos y funda sus decisiones en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Art. 108º - ESTRUCTURA INTERNA.

Los manuales de procedimientos de modelo de control que desarrolle la Dirección Provincial de Contaduría General, en concordancia con las normas legales, técnicas y reglamentarias, permitirán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo 108 de la Ley, los que deberán ser cumplidos por la totalidad de los auditores.

Art. 109º - ORGANOS DE APLICACION.

La Dirección Provincial de Contaduría General podrá requerir de las unidades ejecutoras y entidades comprendidas en el ámbito de su competencia, la información que le sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Para ello todos los agentes deberán prestar su colaboración considerándose la conducta adversa como falta punible conforme la magnitud del incumplimiento y de acuerdo a lo previsto en el Estatuto del Empleado Público.

A tales efectos tendrá acceso sin restricción a los registros documentales y magnéticos, documentación de respaldo y lugares de trabajo (oficinas, centros de procesamiento de la información, archivos, almacenes, entre otros) necesarios para el cumplimiento de su misión de control.

Art. 110º - CONTROL PREVIO Y POSTERIOR.

El control previo a cargo de las unidades ejecutoras rectoras de cada sistema, implica la obligación del agente interventor de verificar la regularidad de aquellos actos u operaciones integrantes del proceso, y de señalar formalmente toda irregularidad que determine o llegue a su conocimiento.

Se entiende por control posterior al análisis realizado, por la Dirección Provincial de Contaduría General, de las rendiciones de cuenta, arqueo, auditorías, entre otras, sobre la documentación administrativa, contable, financiera y patrimonial de la Administración Central, en correspondencia con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 4º de la ley.

Las disposiciones del presente artículo lo son sin perjuicio de la competencia otorgada a la Dirección Provincial de Contaduría General por el artículo 48 inciso k) de la ley, en oportunidad que lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 111º - AUDITORIA INTERNA.

El Sistema de Control Interno queda conformado por la Dirección Provincial de Contaduría General y por las unidades de auditoría interna que puedan ser creadas en cada unidad ejecutora o entidad. Estas unidades dependerán jerárquicamente de la autoridad superior de cada unidad ejecutora o entidad y actuarán coordinadas técnicamente por la Dirección Provincial de Contaduría General, la que establecerá la calidad técnica y especialidad profesional adecuada a cada actividad desarrollada.

Las unidades de auditoría interna deberán informar fielmente y de inmediato a la Dirección Provincial de Contaduría General la falta de cumplimiento de las normas que rigen el Sistema de Control Interno y de Administración Financiera.

TITULO VIII - DE LA TARJETA DE CREDITO.

Art. 112º - MARCO LEGAL. Sin reglamentación.

Art. 113º - DEFINICIONES. Sin reglamentación.

Art. 114º - OTORGAMIENTO.

Los funcionarios a quienes se les haya otorgado el uso de tarjeta de crédito deberá suscribir las cláusulas contractuales de vinculación de las partes, en las cuales se establecerán las pautas de funcionamiento del sistema en un todo de acuerdo a las fijadas en la Ley Nº 25.065 (Régimen de la Tarjeta de Crédito), Ley Provincial Nº 5492 y el presente decreto reglamentario. Los contratos serán suscriptos por el Ministro de cada área y posteriormente homologados por el Poder Ejecutivo. En caso de tratarse de los otros Poderes y del Tribunal de Cuentas, deberán ser suscriptos por los titulares de cada uno de ellos.

Art. 115º - GENERACION DE PASIVO. Sin reglamentación.

Art. 116º - RESPONSABILIDAD.

Cada funcionario autorizado a usar una tarjeta de crédito tiene el deber de custodiar el uso de la misma. El daño patrimonial causado al Estado Provincial, será directamente imputado a él. Verificado el daño causado al Estado, el Ministro de cada área deberá ponerlo en conocimiento a la Dirección Provincial de Contaduría General, a la entidad emisora de la tarjeta y al agente financiero para que procedan a tomar razón de la cancelación ordenada.

Art. 117º - SANCION.

En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente y previa verificación de lo dispuesto en los artículos 118º y 122º de la ley, de corroborarse el uso fraudulento o negligente de la tarjeta de crédito, se sancionará al funcionario titular de la misma. En estos casos la Dirección Provincial de Contaduría General, deberá

solicitar expresamente al Programa Capital Humano y Gestión Previsional que practique la liquidación del descuento que se realizará sobre la remuneración del funcionario titular en concepto de reparación del daño patrimonial ocasionado al Estado. De ser insuficiente, el Estado Provincial podrá ejercer las acciones civiles y penales correspondientes. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 54º siguientes y concordantes de la ley y su decreto reglamentario.

Art. 118º.- APROBACION DEL RESUMEN. Sin reglamentación.

Art. 119º.- DOCUMENTACION RESPALDATORIA PARA EL PAGO DEL PASIVO.

El titular de la unidad ejecutora remitirá el resumen de gastos y la documentación respaldatoria a la Dirección Provincial de Contaduría General en un plazo que no exceda las setenta y dos horas (72) de recibido.

Art. 120º.- INCUMPLIMIENTO. Sin Reglamentación.

Art. 121º.- RENDICION DE CUENTA. Sin Reglamentación.

Art. 122º.- CONTROL. Sin Reglamentación.

Art. 123º.- PUBLICIDAD DE LOS GASTOS.

La Entidad Emisora de la Tarjeta de Crédito, deberá remitir cinco (5) resúmenes de cuenta en forma mensual, que serán distribuidos de la siguiente manera: a) un resumen para el Gobernador de la Provincia; b) un resumen para la Honorable Legislatura Provincial; c) un resumen para el funcionario titular a los efectos de la rendición; d) un resumen para el Tribunal de Cuentas de la Provincia y e) un resumen para Dirección Provincial de Contaduría General.

Sin perjuicio de ello, la Dirección Provincial de Contaduría General como órgano rector podrá considerar otros medios de publicidad, conforme las modernas tecnologías lo permitan.

Art. 124º.- LÍMITES.

Además del límite fijado por la Ley de Presupuesto Anual la tarjeta de crédito estará limitada en su uso por:

- Programación Financiera Mensual.
- Rubros permitidos.
- Jerarquía funcional.

El límite dispuesto en el inciso b) del presente artículo se dispone de acuerdo de las funciones de cada Unidad Ejecutora y restringe el uso de la tarjeta de crédito en determinados rubros comerciales según sea la Unidad Ejecutora de que se trate. El listado de los rubros permitidos, en forma de apéndice, forman parte de los contratos a suscribir por el titular de cada Unidad Ejecutora y el Emisor de la tarjeta.

No obstante, cada Unidad Ejecutora, podrá suscribir con el titular del Poder Ejecutivo un Acuerdo de Rendimiento Flexible (A.R.F.) en el cual se establecerán pautas de rendimiento, objetivos y plazos de cumplimiento según las necesidades de cada Unidad Ejecutora. En estos casos, los límites específicos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, podrán ajustarse a lo acordado entre las partes para dar cumplimiento a los objetivos señalados.

Art. 125º.- CANCELACION DE LA TARJETA.

En caso de cesación de funciones, el funcionario deberá devolver la tarjeta de crédito en forma inmediata por ante el Ministro de su área, quien informará a la Dirección Provincial de Contaduría General, al Agente Financiero y a la Entidad Emisora, consignando, de ser necesario, los datos del decreto del Poder Ejecutivo de cesación de funciones.

Art. 126º.- PERDIDA.

En los casos de pérdida o robo de la tarjeta de crédito el funcionario titular deberá comunicar tal circunstancia, en forma fehaciente e inmediata, a la Entidad Emisora, al agente financiero y a Dirección Provincial de Contaduría General. Sin perjuicio de ello, cuando se verifique un daño patrimonial al Estado Provincial, se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 116º y 117º del presente reglamento.

TITULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Art. 127º.- INFORMACION FINANCIERA.

Los organismos municipales, regionales o intermunicipales deberán suministrar la siguiente información:

- Los estados de ejecución del presupuesto correspondiente a su sector.
- Estado actualizado de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta.
- Estados contables financieros y patrimoniales.

Dicha información será presentada trimestralmente de acuerdo a las pautas que la Dirección Provincial de Contaduría General instrumente a los efectos de posibilitar un sistema consolidado de registraciones contables, de movimientos de fondos y de la deuda pública de manera tal que permita conocer la ejecución presupuestaria y su evolución.

Art. 128º.- ARCHIVO DE LA DOCUMENTACION.

La documentación financiera y la de control de la Administración Pública Provincial, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus archivos, podrán ser archivados y conservados en soporte electrónico y/o óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que estén redactados y construidos, utilizando medios de memorización de datos cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en primera generación en soporte electrónico u

óptico indeleble y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte serán considerados originales.

Los originales redactados o reproducidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación de propiedad de terceros podrá ser destruida luego de transcurrido el plazo que fije el Poder Ejecutivo. Transcurrido el mismo y sin que se haya reclamado su devolución o conservación, caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y el destino posterior dado a la misma. El Poder Ejecutivo fijará los plazos y forma de la publicidad previa a la destrucción.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

El Poder Ejecutivo establecerá los requerimientos tecnológicos del soporte de guarda físico de la documentación a incorporarse y los procedimientos a observar en su reproducción cuando el original no hubiere sido el óptico, así como también los de la anulación y destrucción de la documentación reproducida y todo lo involucrado con documentación de terceros.-

Art. 129º.- INEMBARGABILIDAD. Sin reglamentación.

Art. 130º.- SECTRO PUBLICO PROVINCIAL. Sin reglamentación.

Art. 131º.- JURISDICCION Y ENTIDAD. Sin reglamentación.

Art. 132º.- ENTIDADES AUTARQUICAS. Sin reglamentación.-

Art. 133º.- PROGRAMAS AUTOFINANCIADOS.

Los programas autofinanciados deberán elaborar el Reglamento Interno que regirá sobre los procedimientos administrativos y de contrataciones, el que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, previa intervención de la Dirección Provincial de Contaduría General y Tribunal de Cuentas.

Art. 134º.- VIGENCIA. Sin reglamentación.

Art. 135º.- ADECUACION. Sin reglamentación.

Art. 136º.- DEROGACION. Sin reglamentación.

Art. 137º.- Sin reglamentación.

MINISTERIO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES

DECRETO Nº 1910-MLYRI-2004

San Luis, 20 de Mayo de 2004

VISTO:

La Ley Nº 5514; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al conocimiento y censos poblacionales de las diversas especies faunísticas existentes en el territorio de la provincia, realizados por el cuerpo de inspectores de fauna dependiente del Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable, surge la necesidad de habilitar la actividad de caza deportiva;

Que, teniendo en cuenta las informaciones recabadas de los productores agropecuarios de la provincia, surge la comprobación directa de un aumento poblacional considerable de las especies de la fauna silvestre;

Que, en la Provincia de San Luis, el aprovechamiento del recurso de fauna se realiza según la Ley Nº 5514 y el Decreto precitado, que además declara de interés público la conservación de la fauna silvestre existente en el territorio provincial, en distintos ecosistemas;

Que es necesario afirmar que el Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable realiza permanentemente actividades de concientización en la comunidad, para fomentar la preservación y conservación de nuestros recursos naturales renovables;

Que, habilitándose parcialmente la actividad de caza deportiva en nuestra provincia, se generará un importante flujo de personas atraídas por las riquezas de nuestra fauna, promocionando de esta manera el turismo en San Luis, y por ende, impulsará las economías departamentales a través de la presencia de cazadores de otras provincias y extranjeros;

Que el Subprograma de Ambiente y Desarrollo Sustentable está facultado para regular las actividades de caza deportiva y la percepción de los correspondientes aranceles;

Que la Ley 5514 establece, en su artículo 3º, la obligación de designar la autoridad de aplicación de la misma por parte del Poder Ejecutivo;

Que, para la elaboración del presente Decreto, también se han tenido en cuenta los aportes realizados por diversos cazadores deportivos, quienes han acercado su invaluable conocimiento y experiencia en la materia;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art. 1º.- Habilitar parcialmente la actividad de Caza Deportiva, teniendo en cuenta y respetando la veda natural de las especies de la fauna silvestre y lo